

**INFORME SECRETARIAL.** Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral Nro.11001-31-05-002-**2016-00286-00**, informando que el apoderado de la parte demandante mediante correo electrónico allegado el día **11 de mayo de 2021**, interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto de fecha 7 de mayo de 2021, mediante el cual se tiene por contestada la demanda por parte de la demandada **CNE OIL & GAS S.A.S** (fls. **278 a 283**), así mismo, allega escrito mediante el cual descurre el traslado de la contestación de la demanda y de las excepciones propuesta por la demanda **CNE OIL & GAS S.A.S** visible a folio **297 a 306**, por otro lado, se allega renuncia por parte del Dr. **CARLOS ENRIQUE DELGADO SALDARRIAGA**, quien actúa como apoderado de la demandada **CANACOL ENERGY COLOMBIA S.A.**, visible a folios **308 a 309**, finalmente se informa que estaba programada la audiencia del artículo 77 y 80 C.P.T y de la S.S., la misma no se pudo llevar a cabo debido a que se encontraba pendiente de resolver el recurso reposición y apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora. Sírvase proveer.

**NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA**

**Secretaria**

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2.021)

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto en tiempo por el apoderado de la parte demandante

contra el auto de fecha **7 de mayo de 2021**, el cual tuvo por contestada la demanda por parte de la demandada **CNE OIL & GAS S.A.S.** visito a folios **278 a 283**.

La inconformidad del profesional del derecho la hace consistir en que:

*“...Respetuosamente me dirijo a su Despacho con el fin de INTERPONER RECURSO DE REPOSICIÓN y en SUBSIDIO APELACIÓN contra su auto de fecha día 7 de mayo de 2021 notificado por estado del día 10 de del mismo mes y año, referente a la ADMISIÓN DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA PRESENTADA POR LA EMPRESA CNE OIL & GAS S.A.S LLAMADA EN INTEGRACION DEL CONTRADICTORIO POR PASIVA.*

*Por lo anterior, ruego que conforme a lo siguiente se sirva revocar dicha admisión de contestación de la demanda y en su defecto se decrete que no fue contestada dentro del término legal y como consecuencia tenerla por no contestada. Fundo mis recursos de alzada en los siguientes aspectos fácticos de hecho y de derecho así:*

*VENCIMIENTO DEL TÉRMINO LEGAL DEL TRASLADO PARA QUE SE CONTESTE POR ESCRITO LA DEMANDA.*

*ARTÍCULO 97 C.G.P. “FALTA DE CONTESTACIÓN O CONTESTACION DEFICIENTE DE LA DEMANDA”, (...)*

*ARTÍCULO 117 C.G.P. “PERENTORIEDAD DE LOS TÉRMINOS Y OPORTUNIDADES PROCESALES” (...)*

*ARTÍCULO 117 C.G.P. “PERENTORIEDAD DE LOS TÉRMINOS Y OPORTUNIDADES PROCESALES” (...)*

*ART. 31 del C.L. modificado Ley 712 de 2001, Art 18. (...)*

*Basado en lo anterior solicito al Despacho y a Usted Señora Juez, no tener por CONTESTADA LA DEMANDA”, petición que fundo en los siguientes:*

**HECHOS: PRIMERO:** *Para el día doce (12) del mes de Diciembre de 2019 por intermedio del despacho fue notificado el Doctor CRISTIAN DAVID MORA MARTINEZ identificado con la cédula de ciudadanía 1.121.895.217 y TP 286.229 C.S. de la J., en su calidad de apoderado de la empresa demandada CANACOL ENERGY COLOMBIA S.A. pues se le notificó del auto de fecha 22 de Agosto de 2016 proferido por el Juzgado dentro de éste proceso. **SEGUNDO:** De lo anterior quiero aclarar que el juzgado conforme la notificación personal del 12 de Diciembre de 2019, extrañamente y no entiendo la razón -del por qué? dicha notificación la hizo al representante legal de esa empresa CANACOL ENERGY COLOMBIA S.A. a sabiendas que la misma, ya estaba notificada y había contestado la demanda con antelación y no se tuvo de presente que a quien se debía notificar era a la empresa CNE OIL & GAS S.A.S.? -integrada al contradictorio por pasiva- pero en gracia de discusión y tal vez para corregir el yerro, la demanda del llamado en integración del contradictorio, la contestó el abogado FELIPE ÁLVAREZ ECHEVERRY como apoderado de dicha empresa, lo que hizo el día 28 de enero de 2020. **SEGUNDO:** El término para contestar la demanda la empresa CNE OIL & GAS S.A.S. empezó a correr a partir del día siguiente a la notificación personal que hizo ante su Despacho, es decir, el día 13 de diciembre de 2019 a lo que si se quisiera (aunque en laboral no son necesarios) le sumamos los 3 días para retirar anexos y copias tendría hasta el día 17 de diciembre de 2021 y el miércoles 18 del mismo mes y año comenzaría el término de los 10 días hábiles para contestar, el jueves 19 del mismo mes no se cuenta por vacancia judicial (fiesta de la*

rama judicial) pero el viernes 20 de diciembre de 2019 sí, es decir que le restaban o quedaban 8 días hábiles más para contestar la demanda, pero dado la entrada de las vacaciones navideñas o de fin de año colectivas de los juzgados, se suspendieron los términos y reiniciaron el día lunes 13 de enero del año 2020, por lo tanto la fecha final para radicar la contestación de la demanda sería o debió ser a más tardar el día 22 de enero del año 2020 y la integrada empresa CNE OIL & GAS S.A.S. la presentó o radicó la contestación de la demanda ante su Despacho hasta el día VEINTIOCHO (28) de enero del año 2020, es decir, seis días después de la fecha límite. Que si le quitamos los tres días para retirar copias o anexos, pues dicho termino aún está más que vencido ya que la fecha finalmente sería máxime hasta el 17 de enero de 2020; o 19 de enero de 2020(si tal vez el 20 de diciembre de 2019 fue o no laboral). **TERCERO:** Prueba de lo anterior, es decir, de la fecha de contestación de la demanda, es la fecha de radicación que se encuentra a folio 196 del Cuaderno original. **QUINTO:** A más de lo anterior, para mejor proveer y mayor claridad, al juzgado allegué con fecha día 06 de Diciembre de 2019 (folio185), memorial con copia de la guía de envío por correo físico por la empresa SURENVIOS al demandado en integración por pasiva CNE OIL & GAS S.A.S., para que se notificara de lo ordenado por su Despacho y de la demanda, también allegué certificación de entrega de dicho correo de NOTIFICACIÓN POR AVISO conforme el artículo 292 del C. G. del P. -fechado día 2 de diciembre de 2019- pues ya antes se le había enviado lo correspondiente al artículo 291 del C. G. P., tal y como se encuentra probado dentro del paginario. En dicho memorial también aclaré y allegué los pantallazos de computador por medio de los cuales a la empresa CNE OIL & GAS S.A.S. se le envió las notificaciones y copias al correo electrónico de ellos y también radiqué el certificado de cámara y comercio donde aparece registrada la

*dirección electrónica para notificaciones de la empresa CNE OIL & GAS S.A.S.*

*Por lo anterior, ruego a su Despacho, acceder a mis recursos de alzada de manera favorable y en su defecto ORDENAR, no tener por contestada la demanda y se decrete LA REVOCATORIA DEL AUTO ADMISORIO DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA de la empresa CNE OIL & GAS S.A.S...”*

Para resolver se considera:

En primer lugar, debe establecer el despacho que el auto atacado por el profesional del derecho es de mera sustanciación, es decir que no es susceptible de ningún recurso, pues a la luz del artículo del 63 C.P.T y de la S.S. el cual señala **“...El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora...”** no están sujetos a ser recurridos por las partes, tal como lo señala el artículo **64 *Ibidem*** ***“...Contra los autos de sustanciación no se admite recurso alguno, pero el juez podrá modificarlos o revocarlos de oficio, en cualquier estado del proceso..”***, pues los únicos autos que son susceptibles de recurso de reposición y apelación son los que aparece en listado en el artículo 65 C.P.T. y de la S.S., razón por la cual el juzgado, no repone el auto atacado y dispone estarse a lo ordenado en el auto de fecha **7 de mayo de 2021** (fl. 278 a 283).

Ahora bien, como en forma subsidiaria se interpuso el recurso de apelación el mismo se negara por improcedente conforme a lo dispuesto en el artículo 65 C.P.T y de la S.S.

De otro lado, con respecto al escrito allegado al correo electrónico por el apoderado de la parte demandante el día 12 de mayo de 2021, mediante el cual descorre el traslado de la contestación de la demanda y de las excepciones propuesta por la demanda **CNE OIL & GAS S.A.S** visible a folio **297 a 306**, el despacho dispone su incorporación y se tendrá en cuenta al momento de dictar sentencia.

De otro lado, mediante correo electrónico allegado el día 21 de mayo de 2021, el apoderado de la parte demandada **CANACOL ENERGY COLOMBIA S.A.S** Dr. **CARLOS ENRIQUE DELGADO SALDARRIAGA**, allegó renuncia del poder conferido visible a folio 308 a 309, el despacho dispone **ACEPTAR** la misma y se le recuerda al profesional del derecho, que dicha renuncia no pone término al poder, sino 5 días después de la notificación del proveído que la admite.

Así las cosas y teniendo en cuenta que el Juzgado se encuentra en periodo de “trabajo en casa y por turnos en la sede judicial” con ocasión al estado de emergencia de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia del COVID-19, la cual ha sido catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial y dando aplicación al Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio del 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, el cual levantó la suspensión de términos judiciales, adoptada mediante el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, se debe adelantar el trámite del

proceso de manera virtual, para lo cual previamente se dará cumplimiento al protocolo de programación de audiencias establecido por el Juzgado, de conformidad con los lineamientos establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Teniendo en cuenta lo anterior el Despacho,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTES**, los recursos de reposición y de apelación interpuestos por el apoderado de la actora, visible de folio **278 a 283** del expediente, de conformidad con lo señalado en el artículo 64 del C.P.T. y de la S.S, dados las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO: INCORPORAR** la documental allegada por la parte demandante, visible a folios **297 a 306**

**TERCERO: ACEPTAR** la renuncia del poder elevada por el Doctor **CARLOS ENRIQUE DELGADO SALDARRIAGA**, como apoderado del demandado **CANACOL ENERGY COLOMBIA S.A.S**, recordándole a los profesionales del derecho, que dicha renuncia no pone término al poder, sino 5 días después de la notificación del proveído que la admite.

**CUARTO: SEÑALESE** la hora de las **(9:00) de la mañana** del día miércoles **30 de junio de 2021** para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, esto es, **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS,**

**SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO.** Además, se dará inicio a la audiencia de que trata el artículo 80 ibídem en donde se **PRACTICARÁN LAS PRUEBAS DECRETADAS, SE CERRARÁ EL DEBATE PROBATORIO,** se escucharán los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y de ser posible se **PROFERIRÁ SENTENCIA** que ponga fin a esta instancia, la cual se llevará a cabo de manera virtual.

**QUINTO: CITAR** a las partes **NATALIA SOLANO CABALLERO** y a su apoderado judicial Dr. **ROBINSON PERDOMO PERDOMO,** y a las demandadas **CANACOL ENERGY COLOMBIA S.A** y a su representante legal a través de su apoderado Dr. **ALEJANDRO URIBE VARGAS,** a **CNE OIL & GAS S.A.S** y a su representante legal a través de su apoderado Dr. **FELIPE ÁLVAREZ ECHEVERRY,** para la celebración de la audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S. modificados por los artículos 11 y 12 de la Ley 1149 del 2007. Comuníquese a las partes a los correos suministrados por las mismas así:

Parte demandante: **NATALIA SOLANO CABALLERO,** quien se notificará a través de su apoderado

Apoderado Judicial parte demandante: Dr. **ROBINSON PERDOMO PERDOMO** con número telefónico: **310 866 9124** y correo electrónico: [robinperabog@gmail.com](mailto:robinperabog@gmail.com)

Apoderado Judicial de la demandada **CNE OIL & GAS S.A.S:** Dr. **FELIPE ÁLVAREZ ECHEVERRY,** con número telefónico **031 23 62411** y correo electrónico: [notificaciones@allabogados.com](mailto:notificaciones@allabogados.com)

Apoderado Judicial de la demandada **CANACOL ENERGY COLOMBIA S.A:** Dr. **ALEJANDRO URIBE VARGAS,** con número telefónico **031 6211747** y

correo electrónico: [auribevargas@gmail.com](mailto:auribevargas@gmail.com) y/o [jmayuza@canacolenergy.com](mailto:jmayuza@canacolenergy.com) y/o [auribe@canacolenergy.com](mailto:auribe@canacolenergy.com)

**SEXTO: INFÓRMESELE** a las partes, a sus apoderados y a la agencia Nacional de Defensa Jurídica que la audiencia se celebrará de manera virtual, ingresando al siguiente link: [Haga clic aquí para unirse a la reunión](#), dando (control + clic para seguir vínculo) y presentándose media hora antes de la realización de la audiencia; así mismo, darán estricto cumplimiento de las recomendaciones que se les indiquen al momento de la notificación. En caso de presentarse dificultad para ingresar a la Sala Virtual, por favor informar a los siguientes correos [dbuitraa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:dbuitraa@cendoj.ramajudicial.gov.co) y/o [prestreg@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:prestreg@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**SÉPTIMO: ENVÍESE** el vínculo del expediente escaneado, con **tres (3) días** de anticipación a los apoderados, para lo cual las partes deberán suministrar la información al correo electrónico; [rgrajalb@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rgrajalb@cendoj.ramajudicial.gov.co) y, teniendo cuenta el horario de atención al público de lunes a viernes de **8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m.**, indicando el radicado del proceso y la fecha de la audiencia a fin de facilitar la búsqueda.

**OCTAVO: CONSÚLTESE** el protocolo de audiencias virtuales establecido por el Juzgado, en el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36363504/36369001/INSTRUCTIVO+Y+PROTOCOLO+2020.pdf/4caaa2c2-578f-4833-a6d7-4de1cefe721f>

**NOVENO: CONSÚLTESE** el video del protocolo de audiencia virtual establecido por el Juzgado, en el siguiente link: </documents/36363504/36369001/VID-20200618-WA0056.mp4/9c4fce05-6acb-42b5-b1b1-2f87911a5b3d>

**DECIMO: NOTIFÍQUESE** el presente auto en el estado electrónico del Juzgado y a los correos electrónicos suministrados por las partes.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**CAROLINA FERNANDEZ GOMEZ**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE  
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e51b8d93e34344134f07196f29fdbf2e7302716056df763451f887e18e9  
921cc**

Documento generado en 26/05/2021 04:20:36 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**